

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 1 de 34
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**DECIMA SEGUNDA BRIGADA – DESPACHO JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE**

Florencia (Caquetá) veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria No 034-2021, adelantada de acuerdo a la falta disciplinaria grave contenida en el artículo 77 numeral 19 de la Ley 1862 de 2017, en contra del señor Soldado Profesional **(R) ENCARNACION CAICEDO HUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.264.732 de Medellín Antioquia por los hechos acaecidos el día 8 de septiembre de 2021 al frente de las instalaciones del Cantón Militar de la ciudad de Florencia-Caquetá, en los que al parecer el investigado y otro grupo de Soldados Profesionales proceden a intervenir de manera inadecuada frente a un procedimiento de tránsito realizado por funcionarios de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia-Caquetá, presuntamente obstaculizando el procedimiento vial, el indagado junto con sus compañeros se encontraban en ejecución del plan N° 00014521 del 24 de agosto de 2021, expedido por el Comandante del Ejército Nacional, a través de la Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Política, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241° de la Ley 1862 de 2017.

**HECHOS**

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este Despacho mediante el informe presentado por el señor **NICOMEDES TUBADUIZA SIZA**, coordinador de tránsito urbano de la ciudad de Florencia Caquetá, dicho documento no contiene registro y data de fecha 10 de septiembre de 2021. De acuerdo al relato realizado por el funcionario público, se puede apreciar que para el día 8 de septiembre de 2021, miembros del cuerpo operativo y de control de tránsito, agentes y reguladores adscritos a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Florencia-Caquetá se encontraban ejerciendo sus funciones como autoridad de tránsito, relacionadas con la **recuperación de movilidad** del sector y recuperación del espacio público.



*Siendo aproximadamente entre las 08:20 y 08:50 horas, sobre la calle 16 con carrera 16, frente a las instalaciones de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, el informante se encontraba junto con el Regulador Wilmer García Uribe y el agente de tránsito Eider Hoyos Reina, observando que en una esquina al frente de la infraestructura militar se hallan motocicletas mal estacionadas, en el momento en que se inicia con la recuperación del espacio público, se realizan tres órdenes de comparendo, de acuerdo a que los vehículos se encontraban en un sitio prohibido, una vez la grúa se disponía a iniciar la marcha, del Batallón proceden a salir alrededor de 50 personas de sexo masculino, quienes vestían un pantalón azul con camiseta blanca, en la cual se vela reflejado el logo del Ejército Nacional, estas personas proceden a intervenir de manera inadecuada frente al procedimiento de tránsito, presuntamente ejerciendo irrespeto en contra de los agentes, al mismo tiempo desafiando el hecho de que los vehículos ya se encontraban en una grúa inmovilizados, bajando las motos del automotor.*

*A pesar de que al personal del Ejército Nacional se les explicó el procedimiento, insistían en bajar las motocicletas, sin determinar su propiedad, haciendo caso omiso a las recomendaciones, al mismo tiempo que agrediendo de manera verbal a los funcionarios de tránsito, incluso dejando caer de la grúa una motocicleta que hacía parte de otro procedimiento vial, ocasionando daños en ese vehículo. En el momento al lugar de los hechos hace presencia una funcionaria del Ejército Nacional, de grado Sargento, quien no habría realizado nada para detener al personal del Ejército Nacional que estaba interfiriendo con el procedimiento administrativo, afirma el informante que en el lugar tampoco hizo presencia ningún mando superior de la Entidad castrense que pusiera orden al personal subordinado.*

*Los acontecimientos fueron grabados a través de videos, en los que se evidencian las acciones realizadas por quienes intervinieron en el procedimiento de tránsito, la omisión por parte del personal que estaba en la guardia y la pasividad de la suboficial que hizo presencia en el lugar de los hechos, sin que se haya hecho nada por detener las vías de hecho, enviando un mensaje equivocado a la ciudadanía de Florencia – Caquetá, quienes claramente no recibieron un buen ejemplo por parte del personal del Ejército Nacional.*

### **COMPETENCIA**

Competente a este Despacho conocer de la presente Actuación Disciplinaria, en contra del señor Soldado Profesional **(R) ENCARNACION CAICEDO HUGO**, en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado,



753

corresponde a una "Falta Grave", descrita en el artículo 77 numeral 19 de la Ley 1862 de 2017; teniendo en cuenta lo dispuesto que el artículo 102, literal B numeral 2 para faltas graves, reza taxativamente (...) "En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus Equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia." (...)

De ese modo la competencia de este despacho para decidir de fondo en la presente Indagación Disciplinaria se funda en lo preceptuado en el Título VII Capítulo Único el cual establece las atribuciones Disciplinarias definidas en el artículo 91 así: "(...) **DEFINICION: Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código (...)**" (Subrayado y negrillas por fuera de texto)

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante informe sin número de registro de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Señor **NICOMENDES TIBADUIZA SIZA** informa los hechos de fecha 8 de septiembre de 2021, de acuerdo a los cuales se inicia la Indagación Disciplinaria N° 034 de 2021. (Véase de folio 2 a folio 3 del CO1).

Mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Señor oficial en grado de Coronel **CARLOS JAVIER MONSALVE DUARTE**, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del escalón táctico de Brigada N° 12, en su calidad de funcionario competente inicia la Indagación Disciplinaria N° 034 de 2021, en contra del Señor Soldado Profesional (R) **ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO**. (Véase de folio 5 a folio 12 del CO1).



Mediante acta de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Señor oficial en grado de Coronel CARLOS JAVIER MONSALVE DUARTE, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del escalón táctico de Brigada N° 12, en su calidad de funcionario competente, posesiona como funcionario de instrucción al Señor Oficial en grado de Mayor ALEJANDRO PINTO ESPITIA, dentro de la Indagación Disciplinaria N° 034 de 2021 (Véase de folio 17 a folio 19 del CO1).

Mediante acta de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Señor oficial en grado de Mayor ALEJANDRO PINTO ESPITIA, en su calidad de funcionario de instrucción, notifica de manera personal el auto de apertura de la Indagación Disciplinaria N° 034 de 2020, al Señor Soldado Profesional **ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO**. (Véase de folio 20 a folio 21 del CO1).

Mediante oficio N° 2022612004956523 del 15 de marzo de 2022 el Señor Mayor ALEJANDRO PINTO ESPITIA, en su calidad de funcionario de instrucción solicita prorroga dentro del término de instrucción. (Véase de folio 48 y RV del CO1).

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Señor oficial en grado de Teniente Coronel Jairo Alonso Mancilla Villamizar, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del escalón táctico de Brigada N° 12, en su calidad de funcionario competente prorroga el termino de instrucción de la Indagación Disciplinaria N° 034 de 2021. (Véase de folio 49 y RV del CO1).

Mediante oficio N° 2022612012806513 del 2 de junio de 2022 el Señor Mayor ALEJANDRO PINTO ESPITIA, en su calidad de funcionario de instrucción realiza entrega de la Indagación Disciplinaria N° 034 de 2021. (Véase a folio 161 del CO1).

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Señor oficial en grado de Teniente Coronel Jairo Alonso Mancilla Villamizar, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del escalón táctico de Brigada N° 12, en su calidad de funcionario competente formula cargos y cita a audiencia dentro de la Indagación Disciplinaria N° 034 de 2021. (Véase de folio 69 a 82 del CO1).

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Señor oficial en grado de Teniente Coronel Jairo Alonso Mancilla Villamizar, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del escalón táctico de Brigada N° 12, en su calidad de funcionario competente notifica por edicto el auto que formula

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 5 de 34
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

cargos y cita a audiencia dentro de la Indagación Disciplinaria N° 034 de 2021. (Véase de folio 92 a 93 del CO1).

Mediante auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintidós (2023), el Señor oficial en grado de Teniente Coronel Yaen Hassan Serrano Chacón, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de Brigada N° 12, en su calidad de funcionario competente declara persona ausente al investigado, dentro de la Indagación Disciplinaria N° 034 de 2021. (Véase de folio 96 a 97 del CO1).

### **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

El presunto investigado dentro de los hechos materia de investigación es el Soldado Profesional (R) ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.264.732 de Medellín Antioquía, quien para el día 8 de septiembre de 2021, era orgánico del Escalón Táctico de Brigada N° 12, en ejecución del Plan N° 00014521 del 24 de agosto de 2020, expedido por Comando del Ejército Nacional, a través de la Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas.

### **RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO**

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Actuación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

#### **1. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

A folio (2) a folio (3) del CO1 del expediente se encuentra informe sin número de registro de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), expedido por el Señor **NICOMENDES TIBADUIZA SIZA**

El informe fue debidamente ratificado por el Señor **NICOMENDES TIBADUIZA SIZA** en diligencia de ampliación y ratificación de informe, por lo que fue tenido en cuenta para endilgar cargos al investigado



A folio (36) a folio (46) del CO1 del expediente se encuentra Plan N 00014521 del 24 de agosto de 2020, expedido por el Comando del Ejército Nacional, a través de la Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas.

A folio (51) a folio (52) del CO1 del expediente se encuentra copia de la orden del día N° 168 del 7 de septiembre de 2021, expedida por el Comando del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 12 "General Fernando Serrano Uribe".

A folio (127) a folio (138) del CO1 del expediente se encuentra respuesta por parte del señor Teniente Coronel Hernando Agustín Lasso Salcedo, copia de la calidad militar del investigado, así como extracto de su hoja de vida.

## **2. PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Diligencia de ampliación y ratificación de informe del Señor NICOMENDES TIBADUIZA SIZA (Vista a folio 62 a folio 63 del CO1).

Diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento del Señor Sargento Viceprimero WILFRAN MINA ZAPATA (Vista a folio 64 y R/V del CO1).

Diligencia de declaración bajo gravedad de juramento Señor Mayor SERGIO ANDRÉS DEVIA ORTIZ (Vista a folio 65 y R/V del CO1)

Declaración bajo la gravedad de juramento del Señor EDIER HOYOS REINA rendida en audiencia de práctica de pruebas de fecha 21 de julio de 2023. (Vista a folio 119 a folio 125 del CO1)

Declaración bajo la gravedad de juramento de la Señora Sargento Segundo JURLY NATHALY CARRILLO CARVAJAL rendida en audiencia de práctica de pruebas de fecha 21 de julio de 2023. (Vista a folio 119 a folio 125 del CO1)

## **3. PRUEBAS PERICIALES Y TÉCNICAS:**

En el expediente disciplinario no se hallan medios probatorios periciales o técnicas.



## **RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS DEL INCULPADO**

El investigado rindió versión libre en el desarrollo de audiencia de lectura de auto de cargos, en la que manifiesta que el día de los hechos se encontraba en el auditorio recibiendo una capacitación por parte de las doctoras de la brigada, estaban todos los soldados PPR en el auditorio y de un momento a otro entró un soldado regular corriendo a decirles que se estaban llevando las motos, que estaban afuera, al frente de la Brigada, en donde toda la vida en todo el tiempo se han parqueado motocicletas.

Indica que no había conos, no había ninguna señalización de un retén o de algo, si no que llegaron y parquearon la grúa, sin preguntar, ni llamar, ni avisar a nadie, que solo subieron las motos que estaban ahí, las que a ellos les pareció mejor, subirlas al planchón, además que lo único que ellos hicieron fue salir del auditorio y tuvieron una discusión con ellos de que bajaran las motos que habían subido, así como que hicieran correctamente el procedimiento de un retén perfectamente ubicado para poder subir las motos al planchón, si es que no tenían documentos las motos o si era que estaban mal parqueadas o etcétera, eso fue lo que paso y entonces algunos de mis compañeros subieron en el planchón y bajaron las motos y el solamente lo que hizo fue decirles a ellos que bajaran las motos que bajaran por las buenas o si no... cuando quiso ver, ya estaban bajándolas sus compañeros, indica que eso fue lo que paso, que no fue nada más.

No se rindieron descargos en el desarrollo de la audiencia de lectura de cargos de fecha 21 de julio del 2023, ni se solicitaron pruebas documentales ni testimoniales por parte de la defensa del investigado.

## **ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS**

Teniendo en cuenta el auto de formulación de cargos de fecha 18 de octubre de 2022, en el que se realizó una valoración al comportamiento que se tiene bajo reproche disciplinario, el concepto de violación que el despacho competente construye a este aparte normativo tiene como base el informe, por el cual se dio inicio al auto cabeza de proceso visto a folio (2) a folio (3) del CO1, los videos que acompañan el informe y la ratificación y ampliación del mismo por parte del Señor **NICOMENDES TIBADUIZA SIZA** vista a folio (157) a folio (158) del CO1.



De acuerdo al artículo 234 de la Ley 1862 de 2017 el superior con atribuciones disciplinarias formulará cargos cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del investigado.

Para el caso de autos se tiene que bajo medios probatorios testimoniales y documentales se puede establecer la comisión de conductas que pueden ser definidas como acciones en contra de la norma disciplinaria, es por eso que el competente decidió formular el presente cargo.

### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS: TIPICIDAD**

En primer lugar, tenemos que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1862 de 2017, los miembros de las Fuerzas Militares sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos en el Código Disciplinario Militar.

El concepto de tipicidad disciplinaria en materia castrense la encontramos en el artículo 56 de la ley 1862 de 2017, así: "(...) **la ley disciplinara definirá de manera equívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche** ya sea de manera directa **o mediante normas complementarias** (...)" (Subrayada y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, en lo que concierne a la categoría de la tipicidad disciplinara, el artículo 56 de la Ley 1862 de 2017, estableció que constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas, comportamientos previstos en dicha normatividad que conlleve, entre otras al incumplimiento de deberes.

La doctrina nos define la tipicidad en materia disciplinaria de la siguiente manera "(...) *En el derecho disciplinario colombiano, este concepto que forma parte de la dogmática del derecho penal, ha encontrado respaldo en cuanto a su innegable existencia en la jurisprudencia nacional, como se verá más adelante y en el derecho positivo disciplinario, cuando en el artículo 43 de la ley 734 de febrero 1 de 2002 señalaba "criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta"...*

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 9 de 34
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Por el acontecimiento materia de investigación y de acuerdo al estudio realizado al elemento de tipicidad, los hechos consumados por el Señor Soldado Profesional (R) ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO, encuentran su adecuación típica de la siguiente manera:

### CARGO ÚNICO

Artículo 77 numeral 19 de la Ley 1862 de 2017. Son Faltas Graves:

*"(...) No poner en conocimiento ante autoridad competente conductas que generen responsabilidad disciplinaria, administrativa o fiscal, así como **obstaculizar el trámite de los procesos correspondientes**, salvo las excepciones legales (...) (Subrayada y negrilla fuera de texto)*

**SUJETO ACTIVO:** para el caso en examen, quien tiene la calidad de sujeto activo del tipo disciplinario es el Soldado Profesional (R) **ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO**, como servidor público del Ejército Nacional

**SUJETO PASIVO:** de acuerdo al examen hecho al presente caso tenemos como sujeto pasivo la administración pública.

**LA CONDUCTA COMO ELEMENTO DEL TIPO:** En materia disciplinaria tenemos que la conducta se encuentra descrita en el tipo disciplinario, para lo cual vamos a utilizar como verbo rector obstaculizar, en el entendido que en hechos del 8 de septiembre de 2021 el señor Soldado Profesional (R) **ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO** presuntamente decide obstaculizar un procedimiento de tránsito descrito en el artículo 125 de la ley 769 de 2002"

**FORMA DE REALIZACIÓN:** la conducta realizada por el señor Soldado Profesional (R) **ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO** se llevó a cabo al parecer por acción.

### FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO

El señor Soldado Profesional (R) ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.264.732 de Medellín Antioquía, quien para el día 8 de septiembre de 2021, era orgánico del Escalón Táctico de Brigada N° 12, en ejecución del Plan N° 00014521 del 24 de agosto de 2020, expedido por Comando



del Ejército Nacional, a través de la Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas, **presuntamente** incurrió en la falta estipulada en el artículo 77 numeral 19 de la ley 1862 de 2017 que obedeció al actuar del investigado así:

### CARGO UNICO


Artículo 77 numeral 19 de la Ley 1862 de 2017. Son Faltas Graves:

*"(...) No poner en conocimiento ante autoridad competente conductas que generen responsabilidad disciplinaria, administrativa o fiscal, así como **obstaculizar el trámite de los procesos correspondientes**, salvo las excepciones legales (...) (Subrayada y negrilla fuera de texto)*

Este cargo se le formuló al Soldado Profesional (R) **ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.264.732 de Medellín Antioquia, debido a que en hechos del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Florencia - Caquetá, presuntamente obstaculizó un procedimiento administrativo de tránsito, relacionado con la inmovilización de unos vehículos tipo motocicleta, que llevaban a cabo agentes de Tránsito adscritos a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la municipalidad, debido a que los vehículos se encontraban mal estacionados

### CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMA INFRINGIDA

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor Soldado Profesional (R) **ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO** en su calidad de investigado, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.264.732 de Medellín Antioquia, debido a que en hechos del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Florencia - Caquetá, **presuntamente** comprometió su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria grave estipulada en el artículo 77 numeral 19 de la ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza *"(...) No poner en conocimiento ante autoridad competente conductas que generen responsabilidad disciplinaria, administrativa o fiscal, así como **obstaculizar el trámite de los procesos correspondientes**, salvo las excepciones legales (...) (Subrayada y negrilla fuera de texto)*

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 11 de 34
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA POR CADA UNO DE LOS CARGOS**

Reconocido plenamente el material probatorio recaudado válidamente durante la etapa de instrucción de la Indagación Disciplinaria BR 12 No. 034. 2021, este despacho competente debe con fundamento en los medios probatorios obrantes al expediente estudiar la posibilidad de imponer responsabilidad disciplinaria dentro de la presente Indagación.

Considera el despacho que las pruebas aportadas al proceso y mencionadas anteriormente guardan plena autenticidad ya que fueron aportadas en debida forma y en su oportunidad. No se avizora que existan elementos viciados de mala intención; estas pruebas demuestran la posible responsabilidad disciplinaria por parte del investigado, para lo cual se procede a realizar el análisis respecto al CARGO UNICO formulado.


**PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA:** Jurisprudencialmente en sentencia T-357 de 1999 definió que la unidad permite cumplir el cometido propio de la administración de justicia de manera más pronta y con economía procesal, es decir que el medio de convicción que sirve para demostrar la autoría o responsabilidad respecto de uno de los agentes puede servir para demostrar la misma responsabilidad de los otros. Más adelante en sentencia T-274 de 2012 la Corte Constitucional expone que en el campo probatorio rige el principio denominado "unidad de la prueba", en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicios de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la existencia y valides de ciertos actos. "El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba" por último tenemos que el profesor Davis Echandía define la unidad de la prueba como el cumulo de pruebas que hacen parte del proceso, independientemente de quien las haya aportado al juicio y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí,



determinando su concordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en conjunto.

**PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA:** Doctrinariamente se ha definido como aquel acto, en el que, una vez aportados los medios probatorios al proceso por cada una de las partes, las pruebas ya no hacen parte de quien las promovió, si no que hacen parte del proceso. Este principio tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí, es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues la probanza no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, si no que el benefactor directo es el proceso.

**PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:** Se encuentra consagrado en el artículo 13 del código de procedimiento penal, teniendo su sustento en el artículo 29 de la constitución nacional y se relaciona con el artículo 13 de la misma, que se refiere al derecho a la igualdad. Sin embargo, a pesar de estar tácitamente expresado en el código de procedimiento penal, y la ley estatutaria de la justicia no quiere decir que solo en él se vea reflejado, pues es un principio general de las pruebas y por ende aplica en todos los campos del derecho, así no esté tácitamente puesto en todas las normatividades. Siempre que se llega a un proceso es necesario que se tenga como uno de los elementos imprescindibles el principio de contradicción ya que por medio de este se permite a las partes tener una igualdad procesal, para que éstas tengan los mismos derechos y la misma facultad de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad. Por otro lado, es también importante resaltar que el principio de contradicción de la prueba se deriva del principio de publicidad, y por su conexidad con este se busca que los elementos de demostración puedan ser debatidos por aquel contra quienes se aducen, ya que esas demostraciones implican siempre probabilidades, que solo se consolidan en convencimiento, una vez que han sido sometidas a confrontación y a verificación junto con la hipótesis que pudiera desvirtuarlas. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia se definió la contradicción como la oportunidad de contraprobar; el proceso, en gran parte concede a los interesados vinculados legítimamente, oportunidades para el ejercicio del derecho, las cuales deben tener los rasgos de

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 13 de 34
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

una figura procesal idónea, para que se pueda realizar la contradicción en todas las modalidades. Siempre la prueba debe ser controvertida en juicio para evitar fallos con pruebas inidóneas.

**PRINCIPIO DE PERTINENCIA, IDONEIDAD O CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA:** la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho en un asunto de derecho, referente al medio probatorio. La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba, la cual tiene que tener relación directa con el hecho investigado. La Utilidad hace referencia a que la prueba pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra. La función y el fin que debe tener la presentación de una prueba radican en que esta debe prestar un servicio útil al convencimiento del funcionario competente, de no tener este propósito el competente, debe rechazar de plano la prueba.

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA:** El Principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanzar una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente. Es así, que, en el caso de la declaración de testigos, por ejemplo, ese contacto directo que se podrá dar entre el juez y el testigo, permitiría establecer un grado de afinidad tal, que posibilitaría dilucidar las dudas del magistrado, imposibles de vislumbrar por actuaciones o intermediarios, los cuales cuentan con apreciaciones naturalmente diferentes.

Teniendo claro los principios por los cuales deben ser valoradas las pruebas allegadas a este expediente disciplinario como lo son el principio de unidad de la prueba, principio de comunidad de la prueba, principio de contradicción, principio de pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba así como el principio de mediación de la prueba, se valorará cada una de ellos, de acuerdo a los sistemas probatorios existentes en la legislación colombiana, con la firme convicción de que los hechos aquí estudiados han ocurrido de determinada manera y que le darán al funcionario competente la convicción de que decisión a tomar sea ajustada a derecho.

Habiendo estudiado cada uno de los principios de pruebas y teniendo en cuenta los sistemas de valoración probatoria de Sana Citica y libre convicción, este



despacho procederá a valorar cada uno de los medios de prueba que hacen parte del expediente.

Dentro del expediente podemos encontrar tres (3) medios probatorios, que soportan el cargo único endilgado al investigado, tenemos que a folio (2) a folio (3) del CO1 del expediente se encuentra informe sin número de registro de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), expedido por el Señor NICOMENDES TIBADUIZA SIZA, documento que fue debidamente ratificado en diligencia de ampliación y ratificación de informe, de fecha 20 de mayo de 2022 y los videos adjuntos al informe.

Estos medios probatorios no fueron sujetos a ningún tipo de tacha, como tampoco fueron desconocidos, ni mucho menos sujetos a contradicción por parte del investigado, por ello fueron tenidos en cuenta para endilgar cargo único al Soldado Profesional (R) ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO.

Sea lo primero señalar que no era coincidencia que el Soldado Profesional (R) ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO, estuviera en las instalaciones de la Décima Segunda Brigada Territorial del Ejército Nacional pues se encontraba en ejecución del plan N° 00014521 del 24 de agosto de 2021, expedido por el Comando del Ejército Nacional, a través de la Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas (visto a folio 36 a folio 46 del CO1), en desarrollo Ejército Nacional, para la época de la ocurrencia de los hechos, tal y como se extrae de los diferentes documentos y testimonios aportados al proceso.

En efecto dio inicio a la presente acción disciplinaria el informe visible en el folio (2) a folio (3) del cuaderno original uno (1), suscritos por el Señor NICOMENDES TIBADUIZA SIZA, quien manifiesta que el investigado al parecer obstaculizó el procedimiento de tránsito efectuado por el informante y sus compañeros, se infiere la posible configuración de una falta disciplinaria de carácter grave, pues el comportamiento allí descrito se adecua perfectamente a la descripción típica que constituye la falta disciplinaria conocida como "obstaculizar el trámite de los procesos correspondiente", para el caso en particular el procedimiento de tránsito, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 19 de la Ley 1862 de 2017; ilícito disciplinario en el que al parecer incurrió el investigado tal y como se explicó arriba, el cual presuntamente se consumó el día 8 de septiembre de 2021, fecha en la cual le asiste presunta responsabilidad disciplinaria a ENCARNACIÓN CAICEDO.



Al analizar los medios probatorios se logra extraer que el servidor público acá investigado, presuntamente incurrió en una irregularidad en el entendido de que inciden en la participación de un hecho, relacionado con el obstáculo al trámite, dentro de un proceso administrativo correspondiente a un procedimiento de transito; las pruebas documentales, documentales magnéticas y testimoniales son concordantes y coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la conducta al manifestar que el investigado habría interferido en el trámite administrativo ya nombrado.

Quien decide ingresar a formar parte del Estado, como servidor público, adquiere un específico deber de conocimiento de las funciones a cumplir, que conlleva al manejo de todas las tareas que atañen a su responsabilidad.

Ahora, dentro del acervo probatorio allegado al plenario, no se ha logrado demostrar que el comportamiento del investigado se encuentre amparado por alguna causal eximente de responsabilidad que justifique su actuar, debido al programa de preparación para el retiro, el cual inició el 26 de enero de 2021 y finalizó el 26 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en el informe se puede observar el relato de los hechos del 8 de septiembre de 2021, en el que se puede apreciar que una vez se procede a dar por finalizado un procedimiento administrativo de transito relacionado con la inmovilización de unos vehículos tipo motocicleta, por encontrarse mal estacionados, así las cosas la grúa procede a iniciar el desplazamiento, cuando los integrantes de la autoridad de transito son sorprendidos por un grupo de personas al parecer lideradas por el Señor Soldado Profesional (R) ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71 264.732 de Medellín Antioquía, quienes proceden a obstaculizar el procedimiento, en el video se puede apreciar al investigado cuando manifiesta: "bájenlas, bájenlas las motos por las buenas".

De igual manera se observa como el servidor público investigado, aun siendo activo procede a cooperar con el descenso de las motos del vehículo tipo grúa, pruebas lo suficientemente contundentes para probar que efectivamente se obstaculizó el procedimiento de tránsito, aunado a lo anterior el investigado es identificado por el informante una vez se procede a enseñarle el video.




Analizado en su conjunto el paginario aportado, entra entonces el despacho a evaluar el mérito de las pruebas aquí recaudadas. Valorando el acervo probatorio a partir del desarrollo de la sana crítica, las leyes de la experiencia, y principios de la lógica; para finalmente efectuar el análisis de las pruebas que fundamentan el cargo formulado al Investigado.

Así las cosas, se requiere efectuar un análisis sobre la situación planteada con el encartado, a efectos de establecer, si le asiste o no algún tipo de responsabilidad disciplinaria frente a los hechos puestos en conocimiento.

En primer lugar, es claro que no existe duda sobre la naturaleza de la relación especial de sujeción del investigado hacia la Institución como lo es el que se infiere que ya teniendo una larga y amplia trayectoria en la carrera militar al parecer tenía pleno conocimiento de las sanciones a las que podía ser sujeto, en caso de obstaculizar un proceso de índole administrativo, como los que lleva a cabo la autoridad de tránsito, por otra parte con su conducta el inculpado demostró además, su falta de sentido de pertenencia con la institución, de compromiso y desinterés con la labor asignada, pues se encontraba en actividades contrarias a las que se le había encomendado, que no era otra que asistir al programa de preparación para el retiro y no a obstaculizar las actividades otorgadas a la autoridad de tránsito de la ciudad de Florencia-Caquetá.

Finalmente, el informe dio inicio a una acción disciplinaria, pero el resultado de ésta y la decisión a tomar es el producto del cumplimiento de las etapas establecidas en el Código Disciplinario Militar, que determinaron que presuntamente el investigado resuelve obstaculizar el procedimiento vial, hasta el punto de llegar a tener la calidad de autor de la falta disciplinaria, porque la realidad procesal y probatoria así lo ha demostrado hasta este momento.

El investigado, en su calidad de Soldado Profesional, al parecer es conocedor de las consecuencias que le generaba obstaculizar los procesos llevados a cabo por la autoridad de tránsito, actividad reprochada por la ley disciplinaria, de proceder como en efecto lo hizo, obviando una actitud honesta acorde a su condición de militar, fundada en la firmeza de principios y valores basados en el recto comportamiento que le debía a la institución, que normalmente se le recuerda al personal en las formaciones generales por los diferentes niveles de mando, capacitaciones etc., lo que conlleva a que se genere responsabilidad conforme al actual derecho sancionador.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 17 de 34
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

En concordancia con lo anterior se tiene lo establecido en el artículo 6º de la Carta Política de 1991, que con mucha claridad señala:

*"(...) Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...)**".*

En armonía de lo expresado, el señor ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO al momento de ingresar al Ejército Nacional de Colombia, como Soldado Profesional le está investida la función que como servidor del Estado le está dada y contemplada en el artículo 217 de la Constitución Nacional determinado que las Fuerzas Militares están constituidas para la defensa de la soberanía, la independencia la integridad del territorio nacional y del Orden constitucional.

Para el presente caso, la falta disciplinaria consistente en obstaculizar el proceso administrativo, de cara al procedimiento de tránsito, se encuentran demostrada con el material probatorio allegado a la investigación, quebrantando así el deber funcional que como servidor público le asiste, sin que le salte a la luz una causal eximente de responsabilidad para este hecho, lo que quiere decir que con su actuar está contraviniendo de manera injustificada el ordenamiento disciplinario aplicable al personal militar.

#### REQUISITOS PARA QUE EXISTA PROCESALMENTE EL TESTIMONIO

Al respecto, el tratadista Jairo Parra Quijano, en su manual de derecho probatorio, señala que :*"(...) Siguiendo de cerca los estudios y la clasificación del profesor Devis Echandia, podemos sostener que los requisitos de existencia del testimonio son:*

- a) Debe ser un acto dirigido a representar un hecho pasado. En el caso que nos ocupa, todos los testimonios fueron posteriores a la ocurrencia de los hechos investigados y por ende estaban dirigidos a representar un hecho pasado
- b) Debe ser personal. El órgano de la prueba, en este caso, es el testigo, de tal manera que es el quien debe rendir o suministrar su versión. En la presente investigación, cada uno de los testigos compareció personalmente a rendir su testimonio con plenas facultades mentales, rindió juramento y firmo la declaración



- c) El hecho objeto de la narración debe haber ocurrido con anterioridad al momento de relatarlo y fuera del proceso. Los testimonios fueron rendidos con posterioridad a la ocurrencia del hecho investigado
- d) El acto de representar el hecho pasado debe ocurrir dentro del proceso o una diligencia judicial previa o anticipada (...)” En el caso que hoy nos ocupa todas las pruebas testimoniales antes relacionadas fueron decretadas en el auto de apertura de fecha 30 de octubre de 2019. Lo anterior permite concluir que las pruebas testimoniales valoradas en el presente auto cumplen con todos los requisitos de existencia procesal.

### CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS

Una vez analizado en conjunto el acervo probatorio, se puede establecer que es el caso que nos ocupa, las pruebas decretadas y legalmente practicadas, son conducentes, pertinentes y útiles para determinar la posible comisión de una conducta descrita como falta en el Código Disciplinario Militar.

Frente a la conducencia, pertinencia y utilidad la prueba, el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO, en su libro “manual del derecho probatorio” décima tercera edición, nos ilustra de manera clara con las siguientes definiciones:

- La conducencia: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio
- La pertinencia: Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son materia de la prueba de este. En otras palabras es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.
- La utilidad: Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 19 de 34
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

En temas generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar el proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.

En el ámbito de proceso, se afirma que la prueba tiene como finalidad la búsqueda o demostración de la verdad y en este sentido, la verdad constituye un ingrediente subjetivo de difícil manejo dentro del contexto social, puesto lo que para una persona es verdad, para otra no necesariamente lo es. Sin embargo, si se concede la verdad como la coincidencia que existe entre lo que se piensa por parte del agente y lo que realmente acontece en el mundo exterior, se puede afirmar entonces que, encontrar un criterio uniforme relacionado con la verdad no resulta fácil, puesto que, como se indicó anteriormente, lo que puede ser verdad para una persona, no necesariamente debe serlo para otra, en consideración a que en esta calificación inciden factores de carácter axiológico de cada agente.

De la diligencia de declaración juramentada rendida por el señor Mayor Sergio Andrés Devia Ortiz, (obrante a folio 64 a 65 del CO1), se evidencia que el oficial manifestó que el investigado hacia parte del grupo de PPR de los cuales él estaba a cargo, manifestó que en los videos que circularon por redes sociales se logra ver al señor soldado profesional (R) Encarnación Caicedo, por lo que lo pudo individualizar; que le llego un requerimiento a nombre propio por estar a cargo del grupo de soldados, para que el investigado asistiera a una diligencia, que le solicitaron un documento sumario de órdenes permanentes impartidas a los soldados en el que se evidenciaran lo que debían realizar, lo prohibido, así como lo que deben y no deben hacer. De la declaración rendida por el oficial es clara la identificación e individualización realizada sobre el investigado y manifiesta que él no los vio personalmente en la comisión de la falta, pero que vio el video que circulo por redes sociales en el que claramente se ve al señor soldado profesional (R) Encarnación Caicedo.

De la prueba testimonial practicada al señor agente de tránsito Edier Hoyos Reina, se logra evidenciar la responsabilidad disciplinaria del investigado, pues el testigo



fue claro al afirmar que el señor soldado retirado Encarnación Caicedo, participo en los hechos, oponiéndose al procedimiento administrativo de tránsito, además fue una de las personas que incitó a los demás soldados, a bajar las motocicletas de la grúa, por medio de vías de hecho, empleando palabras groseras y soeces en contra de los funcionarios de tránsito de la ciudad, llegando incluso a amenazarlos de forma directa y desafiante por el cumplimiento de sus funciones, como lo afirmó el testigo en audiencia, aclarando reiteradamente que era el señor investigado debido a sus características físicas, por ser una persona corpulenta y de tez morena, como se corrobora con los videos incorporados al proceso, despejando toda posible duda respecto de la individualización del investigado.

En similar sentido, se desarrolló la diligencia de testimonio realizada por parte de la señorita Sargento Segundo Jurly Nathaly Carrillo Carvajal, en audiencia de practica de pruebas de fecha 21 de julio del presente año, en la que manifestó que el investigado el señor Soldado Profesional (R) Encarnación Caicedo, fue la persona encargada de instigar al resto de personal para que intervinieran en el procedimiento de tránsito, fue quien enfrento a los agentes, de forma grosera, intimidante y amenazante para que bajaran las motocicletas de la grúa, de la manera que fuera; situación que concluyo con los soldados bajando las motocicletas, incluida una que no era del lugar de los hechos, sin importarles quien fuera y donde se encontrara su propietario, es así como reiteradas veces afirmo que fue el investigado el principal instigador y quien se opuso al procedimiento de tránsito.

Para el operador disciplinario queda clara la materialización de la falta por parte del Disciplinado, en el momento que realiza actividades antes descritas dentro del catálogo de faltas, sin tener justificación para ello configurándose así la falta disciplinaria y viéndose quebrantado el deber funcional del servidor de manera voluntaria y consiente, pues dentro del plenario no se ha logrado demostrar con ningún medio probatorio haber tenido una justa causa.

### **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

En este acápite debe realizarse el análisis de los **“Elementos de la Responsabilidad Disciplinaria”** en materia de régimen castrense, es decir, de la **“Tipicidad”**, **“Antijuridicidad”** y **“Culpabilidad”**; por tal razón, dentro de este análisis convergen simultáneamente el análisis de las **“Pruebas”** y **“Normas que la**

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 21 de 34
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

sustentan", tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

**a. TIPICIDAD**

La conducta desplegada por el investigado HUGO ENCARNACION CAICEDO, en su calidad de soldado profesional en programa para el retiro, constituyó efectivamente la comisión de una de las faltas disciplinarias previstas en la ley, la cual se califica como Falta Disciplinaria Grave, descrita en el Artículo 77 Numeral 19 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza: No poner en conocimiento ante autoridad competente conductas que generen responsabilidad disciplinaria, administrativa o fiscal, **así como obstaculizar el trámite de los procesos correspondientes**, salvo las excepciones legales. (Subrayado y Negrilla propio) (...)"

Encuentra este Comando que en **NINGÚN** estadio procesal la conducta desplegada por el investigado, carece de tipicidad, toda vez que analizando el comportamiento efectuado por este frente al cargo encontramos que efectivamente el soldado profesional (R) interfirió por vías de hecho en el procedimiento administrativo de tránsito, evitando así el fin de asumir las actividades inherentes a las funciones que puede desempeñar un militar, es un proceder objeto de reproche y por ende también una infracción en la ley disciplinaria aplicable a miembros de las Fuerzas Militares.

**ANTI JURICIDAD**

Este elemento de la responsabilidad disciplinaria corresponde al atributo que se le confiere a determinado comportamiento humano, el cual indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico, y que lo afecta directamente; por ello, en materia disciplinaria castrense una vez adecuada la conducta al incumplimiento de la norma con el respectivo análisis de los elementos que estructuran el tipo, corresponde hacer el análisis de la afectación o trasgresión sin justificación alguna cualquiera de los siguientes intereses institucionales: el servicio, la probidad, la disciplina o los fines o funciones del Estado de conformidad con el Artículo 57º Ley 1862 de 2017.

Pues como se ha analizado anteriormente, la conducta desplegada por el investigado está contemplada típicamente como falta disciplinaria grave, realizada



a título de dolo, con la cual se lesionó jurídicamente uno de los pilares constitucionales y legales como lo es la administración pública, desconociendo con su actuar intereses institucionales como lo es la probidad y la disciplina, los cuales son inherentes a todo militar, por su formación dentro de la fuerza pública, sobre la cual se les reitera constantemente el deber de conservar en todo momento tanto en el cumplimiento o no de su servicio como soldados.


El actuar realizado por el investigado, afecto además la imagen pública de la institución al haber sido gravado y viralizado por medio de redes sociales estos videos, en los que claramente se individualizan al soldado profesional (R) Encarnación Caicedo, en compañía de otros soldados.

#### b. CULPABILIDAD

Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el señor ENCARNACIÓN CAICEDO HUGO identificado con la cédula de ciudadanía No 71.264.732 de Medellín Antioquia en su calidad de soldado profesional en programa para el retiro, se encuadra dentro de la forma de culpabilidad del **Dolo**, habida consideración que su formación militar, su experiencia y tiempo de servicio, y del claro conocimiento del régimen laboral interno, donde laboró por alrededor de veinte años le permitía entender la antijuridicidad de su actuar, pudiendo evitar el resultado, desplegando un actuar razonable, sin incurrir en vías de hecho, como el uso de un vocabulario soez, amenazas e incluso el incitar a sus compañeros a bajar las motocicletas del vehículo.

La culpabilidad en materia disciplinaria castrense, solo se puede endilgar a título de **"Dolo"** o **"Culpa"**, por ellos es imperioso que este elemento de la responsabilidad disciplinaria se indique y demuestre probatoriamente, como está probado en debida forma dentro de la investigación administrativa que nos ocupa, con los distintos medios de prueba practicados así como con la versión libre rendida por el investigado en el que manifestó su participación en los hechos.

Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el investigado, en su calidad de integrante de miembro orgánico de esta unidad, puede enmarcarse dentro de la forma de culpabilidad del **DOLO**, toda vez que el Investigado tenía conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, habida consideración de su formación militar en la cual se establecen ordenes permanentes de estricto cumplimiento, siendo estas

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 23 de 34
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

puestas en conocimiento del personal militar constantemente en las diferentes capacitaciones que se realizan por parte de centros de entrenamientos y reentrenamientos que hacen parte del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, así como también se realizan jornadas de capacitación por parte de las Coordinaciones Jurídicas Integrales con el fin de capacitar al personal militar integrante de la Fuerza en diferentes áreas del Derecho.

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA**

La defensa del investigado, en alegatos de conclusión hizo referencia a indicar que frente a la falta que se le endilga al señor Hugo Encarnación Caicedo establecida en el artículo 77 de la ley 1862, que en este caso existe una duda razonable sobre la presunta falta cometida por el investigado, debido a que no está clarificado que él hubiera estado presente en el momento de los hechos y que fuera él, el único responsable de que hubiera participado en los señalamientos que se le endilgan en esos hechos, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo manifestado por los testigos en la audiencia de practica de pruebas, no existía claridad de que fuera él, habían como el funcionario competente lo manifestó al comienzo de esa diligencia que no solamente, presuntamente estaba el señor Encarnación, sino que también había un grupo de soldados grande, de los cuales en este proceso no se tiene certeza sobre las acusaciones que se le hacen al señor Encarnación, en razón a que no hay una claridad sobre el hecho de que el haya dicho palabras soeces o que haya hecho algún señalamiento que no correspondía a su condición de soldado profesional, en ese sentido no existe la identidad, no existe claridad de que el señor Encarnación haya cometido la conducta, existe para la profesional una duda razonable sobre que el señor Encarnación haya cometido la conducta por la cual se le está acusando en este proceso disciplinario, máxime que como bien se establece dentro de la narrativa de los hechos que se indicaron en esas fechas, se indica que había un grupo grande de soldados que salieron de la Décima Segunda Brigada al lugar donde estaban las motocicletas, no estaba señalizado, adicional a esto se indicó que ninguna de las motocicletas las cuales fueron objeto de los presuntos hechos acaecidos, no era el señor Encarnación propietario de ninguna de ellas, como quedo registrado por los testimonios que se recopilaron en la diligencia anteriormente descrita.

En ese sentido, cabe recalcar que cuando exista una duda sobre la comisión de la conducta, el fallador debe verificar que en realidad esta duda no cobije de manera



irracional la conducta que por obvia razones el señor Encarnación evidentemente no cometió dentro de los hechos que suscitaron la presente investigación, entonces en ese sentido, solicitó al funcionario competente, abstenerse de endilgar alguna sanción en contra del señor Encarnación, por los hechos, por los cuales se le está investigando dentro de la presente investigación disciplinaria.


Contrario a lo expuesto por la defensa del investigado en sus alegatos, dentro del proceso se logró probar los elementos constitutivos de la responsabilidad disciplinaria, como lo son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, en el entendido que el señor soldado profesional (R) incurrió en la comisión de una falta tipificada en la ley 1862 de 2017 como Grave, conducta con la cual logró lesionar la administración pública, al obstaculizar el trámite de un procedimiento administrativo de tránsito mientras se encontraba de servicio en las instalaciones de la Décima Segunda Brigada, desconociendo su formación, deberes, principios y valores como militar, en pleno uso de sus facultades, así como con la capacidad de comprender la gravedad de sus actos como se probó, con los testimonios practicados y pruebas documentales allegadas al expediente.

### **ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Del análisis realizado a los hechos con motivo de la culpabilidad del investigado, a quien este despacho considera necesario hacer manifestar la responsabilidad disciplinaria, como operador de la acción disciplinaria no solamente de la antijuridicidad, sino que también se logró demostrar el grado de culpabilidad en la modalidad de DOLO para el caso en concreto.

Por lo tanto, toda vez que las decisiones que se ejerzan por un operador jurídico competente sobre los miembros de las fuerzas militares para quienes han incurrido en faltas contrarias a la disciplina militar deberán estar establecidos en la norma conforme a las calificaciones de tipicidad culpabilidad y antijuridicidad de la acción, aunado a ello, se adhiere el tipo de sanción respecto a la culpabilidad de los hechos materia de investigación.

Continuado el análisis para este funcionario Competente, se hace necesario realizar una valoración de los atenuantes y agravantes que se puedan derivar de la conducta aquí juzgada, para ello se trae a colación los artículos 84 y 85 que rezan:

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 25 de 34
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*"(...) **Artículo 84.** Circunstancias de atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes:*

1. *Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
2. *Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
3. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
4.  *Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.*
5. *Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.*
6. *No tener antecedentes penales o disciplinarios.*
7. *Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones. (...)” (negrita y cursiva fuera de texto)*

*"(...) **Artículo 85.** Circunstancias de agravación. Son circunstancias de agravación las siguientes:*

1. *Cometer la falta en la planeación, desarrollo y ejecución de operaciones militares.*
2. *Cometer la falta en situación de desastre o calamidad pública.*
3. *Cometer la falta con el concurso o ayuda de otras personas.*
4. *La evidente preparación de la falta.*
5. *Cometer la falta aprovechando la confianza que se le hubiere dispensado.*
6. *Cometer la falta para ocultar otra.*
7. *La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida.*
8. *La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar.*
9. *Cometer la falta encontrándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad.*
10. *Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado.*
11. *Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.*
12. *La trascendencia social e institucional de la conducta.*
13. *La afectación a derechos fundamentales.*
14. *Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero. (...)”*

En cuestión para el caso que nos ocupa, tenemos una circunstancia de atenuación del artículo 84 de la ley 1862 de 2017: como lo es no tener antecedentes penales o disciplinarios.



Ahora bien, se analiza el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017 donde se valoran las circunstancias de agravación:

Se observa dentro del plenario que el investigado presenta circunstancia de agravación, como lo es 11. **Cometer la falta utilizando uniformes**, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.


En cumplimiento a la norma disciplinaria y en virtud de la sanción que se deriva de la infracción de la falta disciplinaria, se procede con el artículo 81 el cual define las sanciones a imponer de acuerdo con los hechos y la calificación de ellos, miembros de la Fuerza Pública, Oficiales, suboficiales y soldados.

*Ley 1862 de 2017 Artículo 81. Definición de las sanciones. Son sanciones disciplinarias las siguientes:*

*"(...)*

- 1. Separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general: La separación absoluta consiste en el retiro definitivo de la actividad militar; la inhabilidad general implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por un término de cinco a veinte años de acuerdo con lo ordenado en el fallo.*
- 2. **Suspensión e inhabilidad especial: La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración**, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio; la inhabilidad, especial implica la imposibilitar de ejercer la función pública, por el término señalado en el fallo.*
- 3. Suspensión La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio.*
- 4. La multa: Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una suma de dinero tasada sobre el sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.*
- 5. Reprensión simple, formal y severa: Es el reproche expreso que se hace por escrito sobre la conducta o proceder del investigado (...)" (Negrilla y Subrayado propio)*

Como se tiene claro que la conducta desplegada por el investigado, quien con su actuar trasgredió el ordenamiento jurídico cometiendo una falta disciplinaria GRAVE, señalada en el artículo 77 numeral 19 de la Ley 1862 en la modalidad dolosa, como ya bien fue sustentado en el acápite de culpabilidad.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 27 de 34
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

En virtud del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, donde se estipulan las formas de aplicación de las sanciones, como ya fue dicho, la calificación de la conducta estuvo bajo una falta GRAVE, en modalidad dolosa, la cual nos relaciona el citado artículo lo siguiente:

*"(...) Artículo 82. Aplicación de las sanciones. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:*

1. *Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa.*

*La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años. Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares.*

2. **Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales** y sus equivalentes en otras Fuerzas, **de tres a seis, meses sin derecho a remuneración**: cuando se incurra en **falta gravísima culposa o falta grave dolosa**.

3. *Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave culposa.*

4. *Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa.*

5. *Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas.*

6. *Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados.*

7. *Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados.*

*Parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.*



*La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario ingresará al presupuesto nacional (...)" (Negrilla y Subrayado propio)*

En contexto a lo anterior es válido precisarse que ante la inexistencia de un procedimiento objetivo establecido en la ley 1862 de 2017 que permite a la graduación y dosificación de la sanción disciplinaria se debe aplicar el principio integración normativa referido en el artículo 64 de la ley 1862 de 2017 y en tal sentido la aplicación del sistema de cuartos que para la graduación y dosificación de penas dispone el código penal ley 599 de 2000 es decir:

**SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL.** Teniendo en cuenta que la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" debe imponerse en un rango de movilidad de tres (3) meses, (mínimo) a seis (6) meses (máximo), para las dos sanciones, lo que se traduciría en que, al calcularse la suspensión, igual resultado se aplicara a la inhabilidad. Luego citada movilidad se reconoce en tres (3) meses equivalentes a Noventa (90) días, entre el mínimo y el máximo; dicho lapso debe fraccionarse en cuatro (4) partes iguales, razón por la cual ha de establecerse desde ya, que el rango de movilidad para cada cuarto en la graduación y dosificación de la Sanción de Suspensión e Inhabilidad Especial corresponderá a un lapso de VEINTIDOS (22) DIAS.

Iniciándose entonces con otorgar el valor a cada circunstancia se debe aplicar la siguiente fórmula matemática, llámese inhabilidad general, especial, suspensión o multa:

1. RANGO DE MOVILIDAD DE CADA CUARTO  
CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION
2. RANGO DE MOVILIDAD DE CADA CUARTO  
CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION

A efectos de lograr aplicar un método cuantificable sobre la dosificación es necesario dar valor a cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes objeto de aplicar fórmulas matemáticas que posibiliten la estandarización del método, siendo sumadas, para los agravantes, o restados, los atenuantes al máximo de cada cuarto, a excepción del último cuarto que debe iniciar a tasarse en el mínimo dado que solo se sumaran agravantes sin poder superar los SEIS (6)

2019-01-22  
DICOI-1271



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA  
INSTANCIA ACTUACIÓN  
DISCIPLINARIA**

Pág. 29 de 34
Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
Versión: 0
Fecha de emisión: 2019-01-22

MESES, siendo operante en esta dosificación las fórmulas ya referidas, precisando su aplicación a los siguientes cuartos:

**a. Primer Cuarto.** Suspensión e Inhabilidad Especial de Noventa (90) días a Ciento Doce (112) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas SOLO circunstancias de atenuación.

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación

**b. Segundo Cuarto.** Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento trece (113) días a Ciento Treinta y Cinco (135) días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de atenuación, y MENOR cantidad de circunstancias de agravación.

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación + Circunstancias Agravación

**c. Tercer Cuarto.** Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Treinta y seis (136) días a Ciento Cincuenta y Ocho (158) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas MAYOR cantidad de circunstancias de agravación y MENOR cantidad de circunstancias de atenuación.

Sanción Máxima – Circunstancias Atenuación + Circunstancias Agravación

**d. Cuarto Cuarto.** Suspensión e Inhabilidad Especial de Ciento Cincuenta y Nueve (159) días a ciento ochenta (180) Días. Operará cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas SOLO circunstancias de agravación

Sanción Mínima + Circunstancias Agravación

**e.** Cuando en el plenario se encuentren probadas y evaluadas IGUAL cantidad de circunstancias de atenuación y agravación; o en su defecto, la INEXISTENCIA de ellas, la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" a imponerse corresponderá al "Punto Medio" entre el término mínimo (3 meses) y el término máximo (6 meses) del rango de movilidad que permite la sanción dispuesta en la ley, el cual equivaldría a cuatro (4) meses.

**f.** Ahora bien, en el evento de encontrarse probadas y evaluadas en el plenario TODAS las circunstancias de atenuación, la sanción a imponer corresponde a



TRES (3) MESES, es decir, el mínimo del tiempo dispuesto para este tipo de sanción, pues no le es dado al operador disciplinario ni a las partes interpretar que no habría lugar a sanción alguna toda vez que se trata de un mecanismo de valoración de la graduación y dosificación de la sanción, que en nada afecta el poder punitivo de la institución frente a la determinación de la responsabilidad disciplinaria, pues no se trata de la valoración de la culpabilidad por la presencia de "Causales de Exclusión de Responsabilidad".


Nos encontramos en un proceso disciplinario adelantado por falta grave dolosa en la que dentro del plenario se encuentran que existe una circunstancia de atenuación y una de agravación, lo que quiere decir que nos tendremos que ubicar en el punto medio entre la sanción mínima y la sanción máxima, del rango de movilidad que permite la sanción dispuesta en la ley, el cual equivaldría a cuatro (4) meses.

Entonces tanto la suspensión como inhabilidad especial corresponde a 120 días.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1862 de 2017 artículo 82 en párrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución de este o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario y de acuerdo con lo establecido por el Comando Financiero y Presupuestal, indico que los dineros por concepto de multas deberán ser consignados a la cuenta de fondo interno de la Subunidad ejecutora de Presupuesto que apoya por centralización administrativa la unidad que profirió la multa.

Así como de conformidad con el Concepto No. PD C 309 del 22 de octubre de 2007, 059 del 3 de abril de 2009 y 153-2011 de la Procuraduría General los cuales traen a su nivel lo siguiente:

La competencia para realizar la conversión del correctivo disciplinario de suspensión, el Fallador de Primera Instancia cuando durante el proceso se ha documentado sobre el hecho de la desvinculación o retiro del investigado.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 31 de 34
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Cuando el retiro del servicio del sancionado se produce para el momento de la ejecución de la sanción, es competencia del ejecutor de la sanción el realizar la conversión del correctivo disciplinario de Suspensión.

Para la liquidación del tiempo de suspensión, debe tenerse en cuenta el salario básico devengado para la fecha de los hechos, razón por la cual en el plenario debe de obrar como prueba documental el certificado de haberes del investigado para la fecha de la ocurrencia de la conducta sobre la cual se endilgará responsabilidad disciplinaria

La fórmula matemática que deberá aplicarse para realizar la conversión del correctivo disciplinario será:

- CS: Conversión en días de Salario
- SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos
- DM: Días del mes (30) en todos los casos
- DS: Días de suspensión

$$CS: \frac{SBDF}{DM (30)} \times DS$$

Y teniendo en cuenta lo demostrado en el plenario el investigado fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional en forma absoluta por tiempo de servicio y la relación de nómina donde se demuestra que el investigado para la fecha de los hechos devengaba un salario básico de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'271.936) se dará aplicación a la presente fórmula matemática donde se realizara la conversión de la sanción a días de salario:

- CS: Conversión en días de Salario
- SBDF: Salario básico devengado para la fecha de los hechos
- DM: Días del mes (30) en todos los casos
- DS: Días de suspensión

$$CS: \frac{SBDF \times DS}{DM}$$

$$CS: \frac{1'271.936 \times 120}{30}$$



CS:  $\frac{152'632.320}{30} = \$ 5.087.744$  pesos

En tal sentido al investigado, le corresponde pagar como sanción el valor de CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.087.744)

De conformidad con lo señalado en la Ley 1862 de 2017 del artículo 250 "(...) Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción impuesta sea de multa y el sancionado continúe vinculado a las Fuerzas Militares, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento.

Toda suma de dinero proveniente del pago de una multa, ingresará al fondo interno de la Fuerza en la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la Fuerza, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar el valor. (Negrilla y Subrayado propio)

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago, el moroso deberá cancelar el monto de las mismas con los correspondientes intereses comerciales. (...)

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Teniente Coronel **YAEN HASSAN SERRANO CHACON**, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Segunda Brigada en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional (R) **ENCARNACION CAICEDO HUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.264.732 de Medellín Antioquia, por la comisión de la falta disciplinaria Grave,

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 33 de 34
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 19 de la Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** como sanción al investigado señor Soldado Profesional (R) **ENCARNACION CAICEDO HUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.264.732 de Medellín Antioquia, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL** consistente en CIENTO VEINTE (120) días convertida al equivalente del salario básico devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.087.744), correspondiente a la comisión de la Falta Grave a título de Dolo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a la defensora de oficio del señor Soldado Profesional (R) **ENCARNACION CAICEDO HUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.264.732 de Medellín Antioquia y al mismo señor Soldado Profesional (R) **ENCARNACION CAICEDO HUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.264.732 de Medellín Antioquia, en la forma y términos establecidos en los artículos 153º, 158º, 159º y 242º de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154º ibídem.

**CUARTO: INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en



cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242<sup>o1</sup> de la Ley 1862 de 2017.

**QUINTO:** Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir la notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235<sup>o</sup> de la Ley 1862 de 2017.

**SEXTO:** **DAR** los avisos de Ley.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Teniente Coronel **YAZEN HASSAN SERRANO CHACON**  
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Segunda Brigada  
**Funcionario Competente**

Elaboró: Juan Vásquez

Profesional de Defensa BR12

<sup>1</sup> Artículo 242<sup>o</sup> Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DECIMA SEGUNDA BRIGADA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2026612000983441: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR12-JEM-B11

Florencia, Caquetá, 7 de mayo de 2026

Señor Soldado Profesional (R)  
**HUGO ENCARNACION CAICEDO**  
encarnacioncaicedohugoa@gmail.com  
encarnacionhugo370@gmail.com  
Carrera 75 B 89 – 41 Medellín  
Teléfono: 3143422628

Asunto: **Segundo requerimiento** – trámite cobro persuasivo previo a ejecución coactiva / fallo de primera instancia del 29/08/2023 Decima Segunda Brigada.

De manera atenta por medio del presente, me permito comunicarle que a nombre del señor **ENCARNACION CAICEDO HUGO**, con cédula de ciudadanía Nro. 71.264.732 de Medellín Antioquia, figura una obligación pendiente por pagar a favor de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, generada mediante fallo de primera instancia del 29/08/2023 de la Décima Segunda Brigada, en donde se determinó imponer sanción convertida a días de salario a su nombre por valor de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.087.744)**.

Ahora bien, con el fin de evitar la remisión del proceso a ejecución coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, se le invita a pagar su obligación de manera inmediata antes del 15 de mayo de 2026, o bien a proponer fórmula de pago. La omisión en la cancelación de la obligación señalada, le acarreará las consecuencias administrativas señaladas en la Resolución 5037 de 2021 en cuanto al cobro coactivo, con los respectivos intereses moratorios a los que haya lugar desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago de total de la obligación, y las costas del proceso.

Para efectos de realizar el pago, deberá consignar en la **cuenta corriente Nro. 050000249 denominada Dirección del Tesoro Nacional – FONDOS COMUNES del BANCO POPULAR**, a nombre de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional.

Al realizar el pago, deberá informarlo enviando soporte de la consignación al correo electrónico [br12@ejercito.mil.co](mailto:br12@ejercito.mil.co) Cualquier información adicional, podrá comunicarse a los correos anteriormente enunciados. Lo invitamos a mantener sus datos personales actualizados para cualquier información que se pueda requerir. Atentamente.

Teniente Coronel **CARLOS ANDRES RIVEROS ORTEGA**  
Oficial de Operaciones con funciones de Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante BR12

Proyecto: PD03 Juan Vásquez  
Profesional de Defensa Br12



Calle 16 No. 16-00 - Florencia -- Caquetá  
[br12@ejercito.mil.co](mailto:br12@ejercito.mil.co)  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

PUBLICA